



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

9249/2023 F., D. E. s/DETERMINACION DE LA CAPACIDAD

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°) El denunciante recusó con causa a los integrantes de la Sala F de esta Cámara por temor de parcialidad.

Los jueces presentaron el informe previsto por el artículo 22 del Código Procesal y el fiscal de cámara dictaminó el 30 de noviembre de 2023, donde solicitó el rechazo de la recusación.

2°) La recusación tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad, inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, dirigida a proteger el derecho de defensa del particular, pero con un alcance que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Para apreciar la procedencia del planteamiento corresponde atender tanto al interés particular como al general, que puede verse afectado por un uso inadecuado de este medio de desplazamiento de los jueces que deben entender en el proceso.

De tal modo, el instituto de la recusación con causa –al igual que el de la excusación- constituye un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos en los art. 17 y 30 del Código Procesal. Su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y su consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (art. 18 de la Constitución Nacional), por lo que no es admisible que se la deduzca sin un fundamento consistente<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. CNCiv., esta sala, expte. n° 25155/2016, “López Jimenez c/Vivas”, del 25/20/2016. En el mismo sentido, CSJN, Fallos: 326-1512; 319:758; entre muchos





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

3°) La garantía de imparcialidad a la que alude el recusante se encuentra contemplada en diversos tratados internacionales integrantes del denominado bloque constitucional (art. 75, inc. 22, de la C.N.; art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 8, inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y art. 14, inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Sin embargo, debe estarse al necesario equilibrio que debe existir entre el ejercicio de la facultad de recusar y el respeto a la investidura de los jueces, que exige que las causales que se invoquen se sustenten en razones inocultables<sup>2</sup>.

Ahora bien, del estudio de la pieza que postula la recusación, no se aprecia ningún indicio en relación a la “parcialidad” denunciada y lo único que se expresó es que el recusante tiene una duda razonable sobre la parcialidad de los jueces. En todo caso, los eventuales vicios procesales o errores de hecho o derecho que pudieran contener las decisiones judiciales solo pueden ser corregidos mediante los recursos pertinentes previstos en la normativa procesal, pero de ningún modo autorizan o justifican la recusación de los magistrados intervinientes<sup>3</sup>.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el fiscal de cámara, el Tribunal **RESUELVE**: Rechazar la recusación con causa articulada. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---

otros.

<sup>2</sup> Cfr. CNCiv., esta sala, Incidente N° 5 - Actor: T., J. A. Demandado: S., E. S. s/ Recusación con causa”, del 11/11/2021.

<sup>3</sup> CNCiv., esta Sala, “R. S., H. Z. s/ recusación con causa”, del 04/9/2020 y sus citas.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

CARLOS A. CALVO COSTA

MARÍA ISABEL BENAVENTE

GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

---

*Fecha de firma: 04/12/2023*

*Firmado por: GUILLERMO GONZALEZ ZURRO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CARLOS ALBERTO CALVO COSTA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA ISABEL BENAVENTE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ADRIAN PABLO RICORDI, SECRETARIO*



#37523958#394019650#20231203183737977